

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-14/2024

PARTE ACTORA: IRVING CRUZ
GUERRERO CASTRO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 16 de febrero de 2024¹.

VISTOS para acordar los autos del juicio señalado al rubro,
respecto al cumplimiento del acuerdo de sala, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente, se advierten:

- 1. Acuerdo de sala.** El 23 de enero de 2024, el pleno de esta sala regional acordó este juicio de la ciudadanía, en el sentido de reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.²
- 2. Requerimiento.** El 8 de febrero, el magistrado instructor requirió al citado tribunal para que informara sobre las acciones realizadas en cumplimiento al acuerdo de sala.
- 3. Remisión de constancias.** En diversas fechas, se recibieron por parte del tribunal local las constancias relacionadas con el cumplimiento del acuerdo de sala.
- 4. Acuerdo de agregar constancias y formular proyecto.** En su momento, el magistrado ponente instruyó que se agregaran las

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

² En lo subsecuente tribunal local.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-14/2024

constancias y se formulara el proyecto de acuerdo relativo al cumplimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para acordar sobre el cumplimiento del acuerdo de sala dictado en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones.³

Sirve de apoyo la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**⁴

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, no así del magistrado instructor en lo individual porque se acordará lo relativo al cumplimiento del acuerdo de sala emitido en este juicio. Esto es, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide sobre lo ordenado en el acuerdo plenario de sala.⁵

TERCERO. Cumplimiento del acuerdo. Se tiene por formalmente cumplido el acuerdo de sala dictado en este juicio.

I. Materia del cumplimiento.

Se ordenó que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conociera el medio de impugnación a través del recurso de apelación local, de igual manera debía notificar el sentido de su determinación a la parte actora e informar a esta Sala Regional remitiendo copia certificada dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la emisión de la sentencia.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164, 165, 166 párrafo primero, fracción III, inciso c); 176, fracción IV y 180, fracciones X y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c); 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

⁵ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.

II. Estudio sobre el cumplimiento del acuerdo de sala.

De autos y de lo allegado por el tribunal local, se advierte lo siguiente:

- a) El 24 de enero, le fue notificado al tribunal local, el reencauzamiento de esta sala;
- b) El 13 de febrero, el tribunal local emitió su determinación en el juicio TEEM-RAP-001/2024;
- c) El 14 de febrero, el tribunal local notificó su resolución a la parte actora, y remitió vía correo electrónico a esta sala dichas constancias.
- d) El 15 de febrero, el tribunal local remitió a esta sala copias certificadas de la resolución TEEM-RAP-001/2024, así como de las constancias de notificación.

Como se observa, lo ordenado por esta sala ha sido formalmente cumplido, pues el 24 de enero se notificó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el acuerdo de sala y el 13 de febrero siguiente dicho órgano jurisdiccional local dictó la resolución en el expediente TEEM-RAP-001/2024 —La citada autoridad conoció del asunto como recurso de apelación, conforme se ordenó en el acuerdo de sala—; la resolución dictada en cumplimiento se notificó personalmente a la parte actora, al día siguiente de su emisión y, posteriormente, el 15 de febrero remitió a esta sala copia certificada de las constancias respectivas.

Todas las actuaciones reseñadas, se llevaron acorde con la decisión contenida en el acuerdo plenario e informó de sus acciones a esta Sala Regional en el plazo concedido para tal efecto; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución del Tribunal local.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-14/2024**

ÚNICO. Se tiene por formalmente cumplido el acuerdo de sala dictado en este juicio.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, por ausencia justificada del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe que la presente determinación fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.